

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras
de Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2015-00001-00

San José Cúcuta, dieciocho de marzo de dos mil dos mil diecinueve.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO.

ANTECEDENTES

MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO, actuando por conducto de apoderada judicial designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitaron que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras con el fin que, en primera medida, se declare que han adquirido por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO el predio rural denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda Villa Nueva del Municipio de Tibú, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, el cual hace parte de un predio de mayor extensión nombrado “PARCELA 3 EL MILAGRO” identificado con la cedula catastral número 00-05-0006-0089-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 260-129364 y, por otro lado, se impartan las demás ordenes previstas en el artículo 91 de la mencionada ley.

Se soportan las anteriores peticiones en los siguientes hechos:

La libelista manifiesta que desde 1992 MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ reside junto con su familia en el sector de Villa Nueva del municipio de Tibú, Norte de Santander, conociendo allí a su “esposo”, el señor JOSÉ JAVIER URIBE con quien forjó una “*unión marital*” y que el suegro de la anterior les vendió un lote denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de Tibú, Norte de Santander, en donde ambos

“construyeron una casa, procrearon 3 hijos y estuvieron viviendo allí desde el 2005 hasta noviembre de 2012, fecha en la que salió desplazada”

Aduce que el 20 de abril de 2005, se “registró” en la Notaria Única de Tibú un contrato de compraventa de un fundo de un área de 300 m² por un valor de \$150.000 pesos suscrito entre MARÍA VICTORIA PINZÓN GÓMEZ y su suegro LUIS JOSÉ URIBE PINZÓN, predio que hace parte de otro de mayor extensión denominado “*parcela N° 3 de la parcelación el Milagro*”, ubicado en la vereda Villa Nueva del Municipio de Tibú, Norte de Santander e identificado con cedula catastral número 00-05-0006-0089-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 260-129364.

Señala que la adquisición inicial del lote denominado “*Parcela 3 El Milagro*” fue producto de una adjudicación hecha por el otrora INCORA, mediante resolución N° 2359 del 07 de septiembre de 1993, en favor de LUIS JOSÉ URIBE PINZÓN y CRISTINA MONTERO URIBE quienes para el año 2008 celebraron contrato de venta parcial con JOSÉ DEL CARMEN PRADO CARVAJALINO, negociación autorizada por el Comité de Desplazados del municipio de Tibú y protocolizada mediante escritura pública N° 6544 del 29 de octubre de 2008, sin embargo, precisa que revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien, no se haya la tradición alguna efectuada en beneficio MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ, lo que indica que la negociación no fue formalizada.

Arguye que en noviembre del año 2012, MARÍA VICTORIA PINZÓN GÓMEZ escuchó “*rumores*” referentes a que la guerrilla de la FARC se encontraban reclutando menores; situación que se tornó más delicada en virtud de la constante presencia de grupos al margen de la ley en la zona, razón por la cual se llenó de zozobra, pues tenía 3 hijos menores bajo su cuidado cuyas edades oscilaban “*entre los 9 y 15 años*”, por lo que se desplazó en ese mismo mes y año con destino a la ciudad de Cúcuta.

Indica que para el año 2012 el orden público en la zona fue empeorando debido a la presencia del grupo guerrillero de la FARC en el área, quienes intentaban tener nuevamente el control del territorio ocupado por los paramilitares entre los años 1999 y 2004, síntoma de ello fueron las “*manifestaciones de violencia hacia la población civil por este grupo insurgente*”.

Asevera que desde el 27 de noviembre de 2012 la solicitante se encuentra en condición de desplazamiento con ocasión del conflicto armado interno; que vive en una casa alquilada en la ciudad de Cúcuta junto con sus tres hijos y que recibe visitas esporádicas por parte del padre de los menores JOSÉ JAVIER URIBE, quien labora en “*otro sitio*”.

Exterioriza que ante la declaración proveniente de JOSÉ JAVIER URIBE en señalar a MARÍA VICTORIA PINZÓN GÓMEZ como propietaria de la casa-lote objeto de la restitución, resulta clara la posesión ejercida por la misma, la cual fue libre, pacífica e ininterrumpida desde el año 2005; ejerciéndola por un lapso temporal mayor a 5 años, por lo que es conveniente que se declare la correspondiente titularidad de dominio por usucapión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez admitida la presente solicitud de restitución de tierras¹, se dispuso entre otras, la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-129364, la publicación y emplazamiento de la admisión en un diario de amplia circulación nacional teniendo presente no sólo lo consagrado en la ley 1448 de 2011 sino también lo estipulado en el artículo 375 del Código General del Proceso dada la pretensión adquisitiva de la solicitante. Igualmente, se requirió a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás órdenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio², por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.³

Con el anterior propósito, la apoderada judicial de los solicitantes señaló⁴ que el desplazamiento y abandono del terreno solicitado se debió al plan de la guerrilla de la FARC encausado al reclutamiento de menores y la delicada situación de orden público que vivía la zona, circunstancia que generó un gran temor en la solicitante, pues tenía bajo su cuidado a sus tres hijos menores cuyas edades oscilaban entre los 9 y 15 años.

Indicó que el vínculo jurídico entre la solicitante y el predio se encuentra debidamente acreditado, comoquiera que de conformidad a la declaración rendida por la propia accionante y su núcleo familiar, se constató que su suegro transfirió el dominio de una porción del inmueble de su propiedad, el cual se encuentra en un terrero de propiedad privada en favor de la actora y que a causa de las amenazas del posible reclutamiento de sus hijos, la misma se vio obligada a interrumpir su sana y pacífica posesión ejercida sobre el fundo objeto de la restitución.

¹ [Consecutivo 3](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

² [Consecutivo 18](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

³ [Consecutivo 70](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

⁴ [Consecutivo 73](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

Manifestó que en el presente caso, se presentan los elementos de “*corpus*” y “*animus*” para lograr adquirir el bien mediante usucapión, habida cuenta que el predio solicitado no fue dispuesto único y exclusivamente como morada para la vivienda familiar, sino que también se probó que se adelantaron actos de señor y dueño, materializándose aquellos hechos físicos que acreditan la subordinación, administración y contacto directo con el bien respecto de los solicitantes.

Exteriorizó que lo expuesto por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ respecto que el abandono de su predio fue producto de actos delincuenciales adelantados por grupos armados ilegales, guarda estrecha sintonía con la situación de orden público vivida en la zona durante el periodo de los hechos victimizantes, al constatarse que el temor infundido por los rumores de reclutamiento no solo afectaron a la unidad familiar de la accionante, sino también a otras familias del sector, estructurándose a cabalidad la “*calidad de víctima*” requerida para que salga avante el proceso de restitución.

Finalizó exponiendo que habida cuenta que los hechos victimizantes padecidos por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ acontecieron dentro del periodo estipulado en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, es menester impartir ordenar que no solo tiendan a proteger el derecho de la tierra de la solicitante, sino también garantizar el correcto goce del “*derecho a la vivienda, a la tierra y al patrimonio*” procurando adoptar la demás medidas en pro de los demás derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora bien, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que con ocasión a éste, resultó despojada u

obligada a abandonar⁵ un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente⁶, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respetivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna en necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley⁷, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos⁸, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

Así las cosas, se encamina este juzgador a verificar si en este asunto, de las pruebas aportadas, decretadas y practicadas, se establece la presencia de tales presupuestos.

En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de la Resolución número RN 1844 del 10 de diciembre de 2014⁹, en la que se indica que MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO, fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del predio rural denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de Tibú, Norte de Santander; el cual hace parte de un predio de mayor extensión nombrado “PARCELA 3 EL MILAGRO” identificado con la cedula catastral número 00-05-0006-0089-000 y matrícula

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

⁶ Artículo 72, Ley 1448 de 2011

⁷ Artículo 76. Ley 1448 de 2011

⁸ Artículo 81. Ley 1448 de 2011

⁹ Páginas 14 a 38 del [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00.

inmobiliaria número 260-129364 y que dicen debieron abandonar desde el año 2012¹⁰, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

Y en lo que respecta al vínculo jurídico de los solicitantes con el predio para la época en que se señala haber ocurrido el abandono forzado del mismo, ha de indicarse que MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO demostraron ser poseedores del bien inmueble reclamado en restitución, desde aproximadamente el año 2005, versión que fue corroborada mediante las declaraciones de LUIS JOSÉ URIBE PINZÓN¹¹, MARINO GARCÍA TARAZONA¹² y MIREYA URIBE MONTERO¹³, quienes al unísono indicaron que lo solicitantes establecieron su morada sobre dicho predio y que realizaron una serie de mejoras, dentro de las cuales se encuentra la construcción de una casa la cual destinaron para cohabitar.

Determinado el vínculo de los solicitantes MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO con la heredad pretendida, corresponde establecer si ostentan la condición de víctimas del conflicto que los faculte para reclamar la restitución del citado predio que dicen debieron abandonar.

La calidad de víctima, que conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "*(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "*con ocasión al conflicto armado*" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "*(...) se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"¹⁴, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "*los desplazamientos intraurbanos*"¹⁵,

¹⁰ Página 77 del [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00. Hecho cuarto, quinto y sexto.

¹¹ [Consecutivo 47](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

¹² [Consecutivo 48](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00.

¹³ [Consecutivo 53](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00. Declaración rendida por MIREYA URIBE MONTERO durante la diligencia de Inspección Judicial.

¹⁴ Sentencia C-781 de 2012.

¹⁵ Sentencia T-268 de 2003.

"el confinamiento de la población"¹⁶, "la violencia sexual contra las mujeres"¹⁷, "la violencia generalizada"¹⁸, "las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"¹⁹, "las acciones legítimas del Estado"²⁰, "las actuaciones atípicas del Estado"²¹, "los hechos atribuibles a bandas criminales"²², "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"²³ y "por grupos de seguridad privados"²⁴.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "*conflicto armado interno*", que la misma "(...) recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO señala que la primera de éstos fue forzada a salir del predio rural denominado "LOS LAURELES" (el cual ocupa desde el año 2005) y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado como "PARCELA 3 EL MILAGRO" ubicado en la vereda Villa Nueva del Municipio de Tibú, Norte de Santander, debido a las manifestaciones de violencia del grupo guerrillero de las FARC hacia la población civil y los serios "rumores" consistentes en que aquél colectivo ilegal se disponía a adelantar un plan de reclutamiento de menores, circunstancias que le produjeron un gran temor al tener bajo su cuidado a sus 3 hijos menores, cuyas edades oscilaban entre los 9 y 15 años, viéndose obligada a abandonar la zona con dirección a la ciudad de Cúcuta donde actualmente reside junto con sus descendientes.

Así las cosas, corresponde ahora analizar si el presunto abandono forzado esgrimido por los solicitantes respecto del predio rural denominado "LOS LAURELES" ubicado en la vereda Villa Nueva del Municipio de Tibú, Norte

¹⁶ Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

¹⁷ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

¹⁸ Sentencia 1-821 de 2007.

¹⁹ Sentencia T-895 de 2007.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

²¹ Sentencia T-318 de 2011.

²² Sentencia T-129 de 2012.

²³ Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

²⁴ Sentencia 1-076 de 2011.

de Santander, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Al respecto y luego de analizado el material probatorio legal y oportunamente recaudado en este trámite, el Despacho advierte que no existe certeza que la ocurrencia del desplazamiento que alega la solicitante padecer desde el año 2012 y que el consecuente abandono del predio solicitado en restitución, sobrevinieren por un hecho que pudiere encuadrarse en el concepto de "*conflicto armado*".

Para el efecto, en el asunto que aquí se trata, se adujo por los solicitantes que el abandono del bien predio reclamado fue producto de los "*rumores de que la guerrilla de la FARC iba a reclutar menores*" situación que se volvió "*delicada a raíz de la constante presencia de grupos al margen de la ley*" y de las evidentes "*manifestaciones de violencia hacia la población civil por este grupo insurgente*"; sucesos que generaron un magno "*temor*" en MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ "*pues tenía 3 hijos menores a su cargo entre los 9 y los 15 años*", desplazándose en el mes de noviembre de 2012 hacia la ciudad de Cúcuta, en donde vive "*en una casa alquilada, con sus tres hijos, y esporádicamente recibe la visita del señor José Javier Uribe*" padre de aquellos, quien "*labora en otro sitio*"²⁵.

Pues bien, la anterior versión fue la que plasmó en un primer momento MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ en el "*FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS*" del 19 de julio de 2013²⁶, al señalar que en el año 2012 la situación "*se tornó delicada en la zona a raíz de la presencia de grupos al margen de la ley (farc) además se empezaron a evidenciar manifestaciones de violencia hacia la población civil*" y se escuchaban "*rumores de que la guerrilla iba a comenzar a reclutar menores*"; aseveraciones que fueron posteriormente confirmadas por la misma en la diligencia de ampliación de hechos rendida el 3 de diciembre de 2014²⁷, indicando que del inmueble "*nos sacaron obligados*", atribuyéndole dicho actuar al "*personal de la guerrilla; quienes eran lo que uno veía por el sector*".

Sin embargo, al contrastar la anterior narración con lo expuesto por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ en la diligencia de recepción de declaración rendida ante este estrado el 1° de noviembre de 2016, se evidencian serias inconsistencias y contradicciones que resultan imposible omitirlas, pues fue por entonces cuando refirió que el abandono del fundo

²⁵ Página 77 del [Registro 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00. Acápites denominados "2.1 HECHOS DEL CASO CONCRETO".

²⁶ Páginas 111 a 116 del [Registro 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00.

²⁷ Páginas 132 a 134 del [Registro 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00.

reclamado en restitución se produjo en virtud de la intimidación ejercida por “tres señores que llegaron a la casa”²⁸ quienes “querían llevarse a mis hijos”²⁹ ya que presuntamente iban a ser incorporados a las filas de “la guerrilla”³⁰, y al negarse a acceder a aquél susodicho requerimiento ilegal, los hombres aseveraron que “si ustedes no se quieren ir entonces largase (sic)”³¹; móvil por el cual se trasladó a la ciudad de Cúcuta.

En ese orden de ideas, no es sino ver el líbello de la solicitud y la ampliación de la declaración de los hechos rendida para entrever que MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ en ningún momento se refirió a la supuesta irrupción de los “tres señores” en mención quienes, conforme a lo aseverado, tenían la intención de incorporar forzosamente a sus hijos en un colectivo al margen de la ley, habida cuenta que en los relatos anteriores (tanto los que sirvieron como fundamento de la solicitud como su respectiva ampliación) apenas hace referencia a unos “rumores” de reclutamiento, omitiendo referenciar el presunto hecho detonante del abandono involuntario de la zona.

La divergencia entre los distintos relatos de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ respecto a lo acontecido, impide determinar que realmente así sucedió, puesto que si una persona que dice haber sufrido los flagelos del conflicto armado interno ofrece una serie de declaraciones que tienen como epicentro un acontecimiento en específico (como lo es su hecho victimizante) lo mínimo que puede esperarse es que las mismas coincidan en los aspectos más relevantes, como lo son las causas de su desplazamiento y las eventuales coacciones, al ser talantes de significativa trascendencia los cuales y, al revestir aquella relevancia, tienden a aumentar las probabilidades de que la persona que los vivió o percibió los retenga con mayor claridad en su memoria en virtud a la marca que dejan a su paso.

Con todo y aunque se ignorara la contradicción aludida, no es posible concluir que lo presuntamente sufrido por los solicitantes (ya sean rumores de reclutamiento o amenazas directas), pueda darle la suficiente vocación de prosperidad que necesita la acción de restitución impetrada para su éxito, por cuanto se logró demostrar que para la época de los hechos en la zona donde se ubica el fundo reclamado, también habitaban niños menores distintos a los hijos de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO cuyas edades se aproximaban a las de aquellos y los cuales, según lo relatado, no tuvieron la desdicha de ser reclutados por grupo al

²⁸ [Registro 25](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 17:53.

²⁹ [Registro 25](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 20:24.

³⁰ [Registro 25](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 17:36.

³¹ [Registro 25](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 20:29.

margen de la ley alguno, ni mucho menos sus padres o familiares se vieron forzados a salir de la zona en virtud a los mismos.

Al respecto, al indagársele a JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO sobre su hermana MIREYA URIBE MONTERO, refirió que para el 2012 la anterior habitaba muy cerca del predio solicitado en restitución, pues *“a la parte del predio de mi papá también tiene un lote que le dio a mi hermana”*³²; seguidamente, exclamó que a su allegada construyó una casa sobre el mismo; que *“ella es soltera, si vive sola, tiene dos niños, una niña y tiene un niño que es especial”*³³ quienes para aquella época *“el niño cuando eso tenía que, creo que estaba como en 13, 14 años y la niña como en 11, 10 añitos”*³⁴.

A su vez, JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR habitante de la zona y otrora vecino de los solicitantes, al indagársele si tenía conocimiento sobre el plan de reclutamiento de menores que iba a ser adelantado por los colectivos armados al margen de la ley, señaló que *“nosotros no nos dimos cuenta, yo no me di cuenta”*³⁵ y que *“de ahí de la vereda no llevaron a nadie porque en la casa hay unos nietos míos y no”*³⁶, quienes para el año 2012 tenían *“15 años”*³⁷ y *“estaban estudiando”*³⁸; posteriormente, al preguntársele si otros pobladores abandonaron el sector por tales circunstancias, contestó que *“no de ahí, de ahí vecinos no”*³⁹.

Luego, queda en entredicho lo aseverado por los accionantes respecto que una de las causas principales de su desplazamiento consistió en los *“rumores”* de reclutamiento forzoso de menores que pretendía adelantar el grupo guerrillero de las FARC, pues tales bisbiseos no tenían el vigor suficiente para que ocasionasen tanto en los solicitantes como en los miembros de la comunidad el abandono forzoso de sus hogares; máxime, si en cuenta se tiene que el propio abuelo de los hijos de los solicitantes LUIS JOSÉ URIBE PINZÓN aseguró que los menores en una oportunidad retornaron a la zona donde ocurrió el presunto hecho victimizante, señalando específicamente que *“ellos*

³² [Registro 45](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 17:43.

³³ [Registro 45](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 17:15.

³⁴ [Registro 45](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2015-00001-00 a partir del record Minuto 20:22.

³⁵ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 12:28.

³⁶ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 12:28.

³⁷ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 13:24.

³⁸ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 13:26.

³⁹ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 14:00.

fueron, hace como un año que fueron allá pero cuando en vacaciones fueron y estuvieron como tres días y arrancaron para arriba”⁴⁰.

Súmese a lo anterior, el hecho que nunca existió un desprendimiento total de los solicitantes con la heredad objeto de solicitud de restitución, por cuanto se tiene certeza que JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO continuó frecuentando la heredad, al punto de ejercer las mismas actividades tanto comerciales como productivas que adelantaba con anterioridad al supuesto hecho victimizante.

Sobre este tópico, LUIS JOSÉ URIBE PINZÓN adujo que su hijo JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO volvió a la zona a los “tres meses”⁴¹ de la partida de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ; que reside en la vivienda que ambos construyeron, pues “él va y trabaja ahí y él llega a dormir ahí a la casa”⁴² y que “él la estaba recuperando haciéndole, ya le hizo otro cuartico”⁴³.

A la par, JOSÉ ANTONIO CONTRERAS VILLAMIZAR al interrogársele si en alguna oportunidad el predio quedó solo o desatendido, el mismo contestó que “eso nunca ha quedado abandonado”⁴⁴, puesto que JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO reside allí y que no tiene conocimiento si en alguna oportunidad se fue del mismo, asegurando que “no creo que se haya ido, él es el que trabaja ahí, trabaja por ahí”⁴⁵; versión corroborada por MIREYA URIBE MONTERO al indicar que “él llega en las tardes, en las noches porque pues él trabaja, él llega en las noches a quedarse y de día pues sale a trabajar”⁴⁶ y que actualmente “es constante constante (sic) que él está aquí”⁴⁷

Así las cosas, de las circunstancias fácticas antes descritas y del material probatorio oportunamente recaudado, es dable concluir sin asomo de duda alguna, que los solicitantes nunca se vieron impedidos para ejercer la administración, explotación del predio objeto de solicitud de restitución y mucho menos perdieron contacto con el mismo, pues se extracta que JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO siempre ha ejercido la posesión sobre el mismo, ya que desde antes y para la época que se dice que MARÍA VICTORIA PRADA

⁴⁰ [Consecutivo 47](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 11:40.

⁴¹ [Consecutivo 47](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 11:15.

⁴² [Consecutivo 47](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 13:47.

⁴³ [Consecutivo 47](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 12:44.

⁴⁴ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 10:50.

⁴⁵ [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 11:21.

⁴⁶ [Consecutivo 53](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 34:07.

⁴⁷ [Consecutivo 53](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea, 2015-00001-00 a partir del record Minuto 34:37.

GÓMEZ debió “desplazarse” junto con sus hijos en el mes de noviembre de 2012 hacia la ciudad de Cúcuta, continuo realizando acciones propias de señorío que tales como la construcción de mejoras y el establecimiento de su morada en dicho fundo; concluyéndose entonces que los hechos relatados, por ningún motivo se encuadran dentro de la definición de ABANDONO FORZADO proporcionada por la Ley 1448 de 2011 y, por el contrario, se logró establecer que lo realmente pretendido por los reclamantes, es que se formalice a su favor la propiedad de la hacienda solicitada en restitución.

En el anterior sentido y para lo que interesa en el presente asunto, debe decirse que ABANDONO FORZADO según el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, es aquella “(...) *situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*”, abandono que conforme se ha dejado expuesto en líneas precedentes, en el caso de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO nunca ocurrió.

Con la anterior conclusión, no se pretende desconocer el miedo y la zozobra generada por la delicada situación de orden público que vivía la zona con ocasión de la confrontación bélica sufrida en la cual pudieron efectivamente presentarse “rumores” de reclutamiento de menores, lo cual si bien es cierto puede servirle a los aquí solicitantes para reputarse como víctimas del conflicto armado vivido en la zona del municipio de Tibú, también los es, que no les permite ser beneficiarios del amparo al derecho fundamental de restitución.

De cara con lo anterior, recuérdese que la acción de restitución de tierras tiene por finalidad restituir a la víctima del conflicto armado, el predio o predios que con ocasión a dicho conflicto, debió abandonar o le fueron despojados, que no la mera formalización a su favor de la propiedad del o de los mismos, pues, para que ésta sea procedente, esto es, la formalización, se requiere que salga abante la pretensión de restitución del predio y visto ésta, que en el presente asunto no están dadas las exigencias legales para acceder a dicha restitución.

Por lo anterior, se itera que el desafortunado contexto de violencia vivido en la zona, no habilita a los accionantes para que a la luz de la normatividad prevista en la Ley 1448 de 2011, le sea formalizada la propiedad del predio rural denominado “LOS LAURELES” ubicado en la vereda Villa Nueva del municipio de Tibú, Norte de Santander; el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “PARCELA 3 EL MILAGRO”, si es que dicho fundo, no fue objeto de abandono por parte de MARÍA VICTORIA PRADA

GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO, lo anterior con todo y que no exista oposición alguna.

Con fundamento en todo lo que se ha establecido, que desde luego emerge de un análisis integral del material probatorio oportunamente recaudado, no cabe duda que lo realmente pretendido por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO claramente difiere de la finalidad principal que la Ley 1448 de 2011 establece, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; propósito que se distorsiona dentro del presente asunto, por cuanto establecida se halla, la permanencia en el tiempo de la disposición del predio y el control que sobre el mismo se ha venido ejerciendo por cuenta de los solicitantes.

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que al no ser viable el amparo al derecho fundamental de restitución, ello implique el desconocimiento de otros derechos de los que eventualmente puedan llegar a ser titulares MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO como víctimas del conflicto armado por el contexto de violencia histórico vivido en la zona, precisando eso sí que su reconocimiento corresponde a otros entes estatales.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, se impone negar las pretensiones deprecadas en la presente solicitud, debiéndose además, ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos de Cúcuta cancelar las anotaciones correspondientes al “*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, así como las relativas a las medidas cautelares de “*Admisión solicitud de restitución de predio*”, “*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*” y “*Demanda en proceso de pertenencia*”, ordenadas por este Juzgado y registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-129364.

Así mismo, se dispondrá excluir del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO y respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-129364.

Por otra parte y al no configurarse las exigencias establecidas en el Literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, no se condenará en costas.

Finalmente y dada la negativa al amparo deprecado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, se hace necesario disponer la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta de esta decisión.

En mérito de lo así expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia, en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las peticiones elevadas por MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta **CANCELAR** las anotaciones correspondientes al “*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*”, ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a “*medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio*” y “*Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución*”, ordenadas por este Despacho, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-129364. Ofíciense.

TERCERO: EXCLÚYASE del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la inscripción ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, en favor de MARÍA VICTORIA PRADA GÓMEZ y JOSÉ JAVIER URIBE MONTERO y respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 260-129364

CUARTO: Sin condena en costas por lo motivado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los intervinientes por el medio más expedito.

SEXTO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se realice el respetivo reparto entre los H. Magistrados que integran la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que se surta la correspondiente consulta.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Digital.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez